

Señora
JUEZ 1ª PROMISCOU MUNICIPAL de NATAGAIMA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo 2021-00150-00 de Juriscoop vs. Edgar Jiménez Ruiz.

Debidamente apoderado por el demandado, interpongo ante el despacho RECURSO de REPOSICIÓN contra el auto del día 24 de julio de 2023, que NIEGA el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

1.- El despacho acepta que Si transcurrió más del año de INACCIÓN del proceso, entre los meses de marzo de 2022 y mayo de 2023, fijado por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso como requisito SINE QUA NON para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO sin requerimiento previo, que omitió de oficio el juzgado, o a solicitud de las partes como lo hizo con arreglo a la LEY el ejecutado.

1.1.- Durante este término de un (1) año, que se agotó y produjo sus efectos a cabalidad para el DESISTIMIENTO TÁCITO tanto para el despacho como para las partes NO APARECE, claro está, que la parte actora se haya movido de alguna manera a notificar de la ejecución al demandado (arts.291/292), NI lo haya emplazado (art. 293), NI formulado otra petición, NI realizado otra actuación cualquiera. Tampoco aparece que el despacho, o el demandado, hayan realizado ninguna actuación que pudiera INTERRUMPIR los términos previstos (num.2 lit.c), se reitera, entre marzo de 2022 y marzo de 2023, ni entre marzo de 2023 y la fecha de la solicitud.

Todo lo anterior demuestra palmaria y lógicamente, se recaba, que el requisito TEMPORAL si se cumplió con las condiciones exigidas, que NO hubo reactivación ninguna del trámite procesal sino acción oportuna del demandado, y que las partes estaban legalmente AUTORIZADAS para pedir el DESISTIMIENTO TÁCITO, y obligado el juzgado, lo "decretará" reza la LEY, bien de oficio o a petición de parte.

2.- La parte demandada dio PODER y solicitó reconocer personería jurídica, NO para trabar el litigio como sería haber contestado la demanda y propuesto excepciones con el fin de que continuara el proceso, como evidentemente NO se hizo sino, como es apenas lógico, para legitimar su PETICIÓN del DESISTIMIENTO al haberse YA configurado la causal conforme al artículo 317 numeral 2 del C. G. del P.

2.1.- Porque señora JUEZ, NI antes de cumplirse el año de INACCIÓN del proceso en marzo de 2023, NI después de cumplido este aparece, reitero, ningún impulso procesal (lo advierte el despacho en su auto) hasta cuando compareció el demandado pero solamente a NOTIFICARSE y únicamente a pedir de modo legítimo que se ordene el DESISTIMIENTO TÁCITO (por falta imputable a la parte demandante) como lo determina la LEY. Aseverar entonces que el demandado al pedir el desistimiento, interrumpió un término ya cumplido, ya agotado sin intermitencia ninguna, de un (1) año – entre marzo de 2022 y marzo de 2023 – es o un malentendido o un despropósito, o ambos.

La LEY 157 de 1887 deja ver, en sus artículos 25 y siguientes, cómo los JUECES están sometidos al IMPERIO de la LEY, y cuando como aquí su texto es diáfano e inequívoco, no requiere mayor interpretación y de contera coincide plenamente con su espíritu, debe aplicarse justamente.

PETICIÓN.- Por lo expuesto, que sustancial y procesalmente ya fue expresado en el memorial mediante el cual se solicitó de manera oportuna, sencilla y legítimamente por el DEMANDADO, el DESISTIMIENTO TÁCITO, pido al despacho, comedidamente, REPONER el AUTO impugnado y, en su lugar, decretarlo conforme lo establece el legislador, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y ordenar la devolución de las sumas retenidas al ejecutado.

De la señora JUEZ, respetuosamente,
ÁLVARO TRUJILLO NAVARRO
c.c. 19061116 y tp.147.898 CSJ